

**TEXTO REFUNDIDO
ESTATUTOS SOCIALES**

TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A.

**TÍTULO PRIMERO.
NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.**

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima cerrada que se denominará "TELEFÓNICA MOVILES CHILE S.A.", la cual se regirá por las disposiciones pertinentes de la ley 18.046, sobre sociedades anónimas, del Código Civil, del Código de Comercio, del Reglamento de la ley sobre sociedades anónimas, y, en especial, por los siguientes Estatutos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio legal de la Sociedad será la Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de lo cual podrán establecerse por acuerdo del Directorio, sucursales, agencias, representaciones, centrales, oficinas o dependencias en cualquiera parte del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: El plazo de duración de la Sociedad será indefinido.

ARTÍCULO CUARTO: El objeto de la Sociedad será: Uno) La explotación de concesiones de servicio público de telefonía móvil de las que llegue a ser titular en virtud de Decretos Supremos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dos) La realización de toda clase de actividades en el campo de los servicios de las telecomunicaciones y de valor añadido, en su sentido más amplio y de acuerdo con la legislación vigente. Estas actividades comprenden el establecimiento, instalación, operación, explotación y administración, en general, de toda clase de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones, de información, de comunicación y emisión audiovisual, de entretenimiento y toda otra prestación relacionada, lo que comprende toda transmisión, emisión, procesamiento, registro y recepción de signos, señales, escritos, sonidos e imágenes de cualquier naturaleza, por medio de líneas físicas, radioelectricidad, medios ópticos, electromagnéticos u otros sistemas que la ciencia y tecnologías permitan. Tres) La fabricación, diseño, importación, exportación, comercialización, promoción, reparación, distribución, marketing, asistencia técnica, instalación y mantenimiento de toda clase de redes, servicios y equipos de telecomunicaciones de cualquier clase de tecnología, incluyendo equipos informáticos de hardware y software relacionados con las telecomunicaciones, respecto de los cuales se requiera o no que la Autoridad Administrativa correspondiente otorgue a la Sociedad las respectivas concesiones, permisos y/o autorizaciones de servicio. Cuatro) La compra y venta, explotación e importación y suministro de toda clase de artículos y productos manufacturados, en especial en el área de las comunicaciones, la prestación de servicios en estudios de factibilidad e instalaciones. Cinco) Ofrecer a terceros servicios de procesamientos de datos y de computación y servicios de publicidad. Seis) Realizar todo tipo de actividades tendientes a fidelizar y rentabilizar la cartera de clientes de la Sociedad, incluido, pero no limitado a realizar procesos de recaudación por cuenta de terceros que comercialicen servicios y/o productos a la red de clientes de la Sociedad. Siete) Realización de actividades de Investigación y Desarrollo (I+D) encaminadas principalmente, aunque no en forma exclusiva, al estudio y elaboración de documentación para desarrollo de productos,

desarrollos exploratorios, investigaciones aplicadas, informes de carácter tecnológico, consultorías de carácter técnico, estudios de situación sobre técnicas y tecnologías, servicios de ensayo, control de calidad, auditorías en el campo de las telecomunicaciones y de la telemática. Estas actividades podrán realizarse mediante participación y patrocinio en conjunto con centros universitarios y/u organismos públicos o privados, nacionales y extranjeros. Ocho) Realizar las actividades indicadas en el numeral Siete anterior bajo cualquier forma de protección jurídica de la propiedad industrial e intelectual, y su posterior comercialización mediante ventas, otorgamiento de licencias u otros acuerdos. Nueve) Efectuar inversiones en bienes muebles corporales o incorporales, acciones de sociedades anónimas, derechos en otras sociedades, bonos, efectos de comercio y demás valores mobiliarios, administrarlos, transferirlos, explotarlos, percibir sus frutos; y, en general, ejecutar toda clase de actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Sociedad o el desarrollo de su giro.

TÍTULO SEGUNDO. DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO QUINTO: El capital social asciende a la suma de \$1.294.872.284.867 dividido en 911.784.715.847 acciones ordinarias, todas ellas nominativas, de una misma y única serie, sin valor nominal. Sin perjuicio de lo anterior, el capital se entenderá modificado de pleno derecho cada vez que así proceda en conformidad a la ley y reglamento vigentes. El capital se encuentra enteramente suscrito y pagado por los accionistas.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones serán nominativas y numeradas correlativamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La forma de los títulos de las acciones, su emisión, canje, inutilización, extravío, reemplazo, cesión y demás circunstancias de los mismos, se regirán por lo dispuesto en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, en adelante también aludida como la “Ley”, y su reglamento.

ARTÍCULO OCTAVO: Se llevará un registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea.

ARTÍCULO NOVENO: En caso que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO: La posesión de una o más acciones implica la aceptación y conformidad absoluta con los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad y con los acuerdos de las Juntas de Accionistas y con los del Directorio en los asuntos de su respectiva competencia, aún los adoptados con anterioridad a la suscripción o adquisición de dichas acciones. La aceptación de los acuerdos de las Juntas de Accionistas se entiende sin perjuicio de los derechos de los accionistas disidentes, conforme a lo que se dispone en el artículo cuadragésimo cuarto de estos Estatutos.

TÍTULO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de tres miembros titulares. A los Directores les serán aplicables las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades, prohibiciones y demás obligaciones establecidas en la Ley y otras normas aplicables. Para ser Director no se requiere ser accionista de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los Directores serán elegidos por la Junta Ordinaria de Accionistas en la forma determinada en el artículo trigésimo noveno de estos Estatutos y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La renovación de los Directores se hará en su totalidad cada tres años.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Si por cualquier motivo no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección periódica de Directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que han concluido su período hasta que se les nombre reemplazantes y el Directorio estará obligado a convocar dentro de treinta días una Junta de Accionistas para hacer los nombramientos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán, a lo menos, una vez por cada semestre en las fechas predeterminadas por el propio Directorio y, las segundas, se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a petición de uno o más Directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la celebración. Lo anterior, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá celebrarse necesariamente la reunión sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos específicamente indicados en la convocatoria y ellas deberán citarse mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores, a lo menos, con tres días de anticipación al día de su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al Director por un notario público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia de la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los Directores de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Para que el Directorio pueda sesionar válidamente se requiere la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos del Directorio se tomarán con el voto de la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto, salvo los acuerdos que según la Ley o los Estatutos requieran de mayorías especiales. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que estos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualesquiera otras adulteraciones que puedan afectar a la fidelidad del acta, la que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma conforme a lo expresado precedentemente y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a

una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que la presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisión, tiene derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, no procediendo, en consecuencia, la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Si se produjere la vacancia de un director deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad y, en el intertanto, el directorio podrá nombrar reemplazantes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Salvo lo dispuesto en este estatuto, los actos o contratos en que uno o más Directores tengan interés, por sí o como representante de otra persona, sólo podrán ser celebrados por la Sociedad cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el Directorio, serán dados a conocer en la próxima Junta de Accionistas por quien la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en la respectiva citación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los Directores no serán remunerados por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: En su primera reunión el Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente y fijará el día y la hora para las sesiones ordinarias. Actuará de Secretario una persona distinta del Gerente General, que será designada por el Directorio, y a quien le corresponderá: **a)** Llevar y redactar las actas de las sesiones; **b)** Tener a su cargo los documentos emanados del Directorio; **c)** Desempeñar las demás funciones que le encomiende el Directorio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El Presidente lo será del Directorio y de las Juntas de Accionistas y le corresponderá especialmente: a) Presidir y dirigir las reuniones del Directorio y de la Junta de Accionistas; b) Convocar a sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas, en conformidad a las normas de estos Estatutos y de la Ley; y c) Desempeñar las demás funciones que contemplan estos Estatutos y la Ley. El Directorio designará quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar estas circunstancias ante terceros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El Directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, estando investido de todas las facultades de administración y de disposición que la Ley o estos Estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas. La facultad anterior se extiende aún para la celebración de aquellos actos o

contratos respecto de los cuales la ley exige poder especial. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente General conforme a la Ley y a estos Estatutos. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Ejecutivos Principales, Gerentes, Subgerentes o abogados de la Sociedad; en un Director o en una comisión de Directores; y para objetos especialmente determinados, en otras personas. El Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas. El pago de estos dividendos se hará en la fecha que determine el Directorio.

TÍTULO CUARTO. DEL GERENTE GENERAL.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El Gerente General será designado por el Directorio, el que fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlo a su arbitrio. El Gerente General, a quien afectarán las inhabilidades, incapacidades, prohibiciones y demás obligaciones y normas legales referentes a los Directores, en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, tendrá a su cargo la vigilancia inmediata de los negocios y operaciones ordinarias de la Sociedad; la representará judicialmente con las facultades establecidas en los dos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; deberá cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de las Juntas de Accionistas y tendrá las restantes facultades que le acuerde el Directorio. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, Auditor o Contador de la Sociedad. El Gerente General tendrá derecho a voz en las sesiones de Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Gerente General será reemplazado en caso de enfermedad o ausencia justificada, por la o las personas que designe el Directorio, a quienes también afectarán las inhabilidades, incapacidades, prohibiciones, obligaciones y demás normas legales aplicables al Gerente General.

TÍTULO QUINTO. DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La Junta Ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente a una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad y con la obligación de informar por escrito a la Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los Auditores Externos podrán concurrir a las Juntas de Accionistas con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La Memoria, Balance, Inventario, Actas, Libros y los informes de los Auditores, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la Oficina de la Administración de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha

señalada para la Junta de Accionistas. Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado. No obstante lo anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los Directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos documentos que se refieran a negociaciones aún pendientes que, de conocerse, pudieren perjudicar el interés social. Los Directores que dolosa o culpablemente concurren con su voto favorable a la declaración de reserva, responderán solidariamente de los perjuicios que ocasionaren. La Memoria, el Informe de los Auditores Externos y los Estados Financieros auditados de la Sociedad serán puestos a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de la Sociedad siempre que disponga de tales medios.

TÍTULO SEXTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Las Juntas Ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre del mismo, en el lugar, día y hora que determine el Directorio para decidir de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o estos Estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse acerca de las materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Son materias de Junta Ordinaria: **a)** El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los Auditores Externos y la aprobación o rechazo de la Memoria, Balance, de los estados y demostraciones financieras presentados por los Administradores o Liquidadores de la Sociedad; **b)** La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; **c)** La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los Liquidadores y de los fiscalizadores de la administración, y **d)** En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de Junta Extraordinaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Son materias de Junta Extraordinaria: **a)** La disolución de la Sociedad; **b)** La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos; **c)** La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; **d)** La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas; **e)** El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso, la aprobación del Directorio será suficiente; y **f)** Las demás materias que por Ley o por los Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias señaladas en las letras a), b), c) y d) precedentes sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario Público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Las Juntas de Accionistas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar: **a)** A Junta Ordinaria, que deberá celebrarse dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos que son de su competencia; **b)** A Junta Extraordinaria, siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad así lo justifiquen; **c)** A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo los accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, conforme a lo señalado en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: La citación a Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas se efectuará en conformidad a lo establecido en la ley sobre Sociedades Anónimas. No obstante lo anterior, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido con las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuren como accionistas en el Registro de Accionistas de la Sociedad. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los Directores y Gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las Juntas con derecho a voz.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Las Juntas de Accionistas, sean Ordinarias o Extraordinarias, se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o estos Estatutos establezcan mayorías diferentes, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los avisos para la segunda citación se realizarán conforme a lo establecido en la ley sobre Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Las Juntas serán presididas por el presidente del Directorio o por quien haga sus veces y actuará como Secretario, el Secretario del Directorio o el Gerente General en su defecto. En ausencia de los indicados, los asistentes a la Junta con derecho a voto, les nombrarán reemplazantes accidentales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista, debiendo el poder respectivo constar por escrito y contener las menciones que indica el artículo ciento once del Reglamento de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Cada accionista con derecho a voto dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y en las elecciones que se efectúen en las Juntas, ellos podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estimen conveniente y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de cargos para proveer.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Los concurrentes a las Juntas firmarán una hoja de asistencia, en la que se indicará a continuación de cada firma, el número de acciones que el

firmante posee, el número de las que represente y el nombre del representado.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Los acuerdos de las Juntas de Accionistas legalmente constituidas y tomados con arreglo a las leyes vigentes y a estos Estatutos, obligan a todos los accionistas, pero ello sin perjuicio del derecho de éstos a retirarse de la Sociedad según se expresa en el artículo cuadragésimo cuarto de estos Estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Los acuerdos de las Juntas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que por la Ley o por estos Estatutos se requiera de mayorías diversas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos de Juntas relativos a las materias señaladas en el inciso segundo del artículo sesenta y siete de la Ley sobre Sociedades Anónimas y las demás materias que exija la ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: La aprobación por la Junta de Accionistas de alguna de las materias contempladas por el artículo sesenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, concederá al accionista disidente el derecho de retirarse de la Sociedad previo pago por ésta del valor de sus acciones. En lo referente a la forma y plazo para ejercer el derecho a retiro, al precio que deba pagarse por las acciones, a qué acciones se encuentran comprendidas en este derecho y demás normas relativas a esta materia, se estará a lo dispuesto al respecto en los artículos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y uno bis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y por los artículos ciento veintiséis y siguientes del Reglamento de Sociedades Anónimas. En todo caso, se considera accionista disidente a aquél que en la respectiva Junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro o que, no habiendo concurrido a la Junta, manifieste su disidencia por escrito dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de celebración de la Junta de Accionistas en que se adoptó el acuerdo que motiva la disidencia.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el Secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el Gerente de la Sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrán derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. La escrituración de las actas en el libro respectivo se efectuará por cualquier medio siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que puedan afectar a la fidelidad del acta.

TÍTULO SÉPTIMO.

DEL BALANCE Y OTROS ESTADOS Y REGISTROS FINANCIEROS Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: El año financiero y tributario comienza el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año, fecha esta última a la cual se confeccionará el Balance General.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: El Directorio de la Sociedad deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una Memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del Balance General, del Estado de Ganancias y Pérdidas y del Informe que, al respecto, presenten los Auditores Externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. El Directorio deberá enviar a cada uno de los accionistas una copia del Balance y de la Memoria de la Sociedad, incluyendo el dictamen de los Auditores y sus notas respectivas, en la forma y plazo establecido en el artículo setenta y cinco de la antedicha Ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: La Junta de Accionistas llamada a decidir sobre un determinado ejercicio, no podrá diferir sus pronunciamientos respecto de la Memoria, Balance General y Estados de Ganancias y Pérdidas que le hayan sido presentados, debiendo resolver de inmediato sobre su aprobación, modificación o rechazo y sobre el monto de los dividendos que deban pagarse dentro del plazo previsto en el artículo ochenta y uno de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Si la Junta rechazare el Balance en razón de observaciones específicas y fundadas, el Directorio deberá someter uno nuevo a su consideración para la fecha que ésta determine, la que no podrá exceder de sesenta días a contar de la fecha del rechazo. Si la Junta rechazare el nuevo Balance sometido a su consideración, se entenderá revocado el Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En la misma oportunidad se procederá a la elección de uno nuevo. Los Directores que hubieren aprobado el Balance que motivó su revocación, quedarán inhabilitados para ser reelegidos por el período completo siguiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Los dividendos deberán pagarse exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas, provenientes de Balances aprobados por Juntas de Accionistas. No obstante lo anterior, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: Salvo acuerdo diferente adoptado por la respectiva Junta por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas y a prorrata de sus acciones, a lo menos, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Salvo acuerdo diferente adoptado por la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, los dividendos deberán pagarse en dinero. Sin embargo, se podrá dar cumplimiento con la obligación de pagar dividendos en lo que exceda a los límites obligatorios, sean éstos legales o estatutarios, otorgando opción a los accionistas para recibirlos en dinero, en acciones liberadas de la propia emisión o en acciones de sociedades anónimas abiertas de que la Sociedad sea titular. El dividendo

opcional deberá ajustarse a condiciones de equidad, información y demás que determine el Reglamento de la Ley. Sin embargo, en silencio del accionista, se entenderá que éste opta por dinero.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Los dividendos devengados que la Sociedad no hubiere pagado o puesto a disposición de sus accionistas dentro del plazo previsto en el artículo ochenta y uno de la Ley sobre Sociedades Anónimas se reajustarán de acuerdo al valor que experimente la Unidad de Fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período.

TÍTULO OCTAVO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: La Sociedad se disolverá por el cumplimiento de cualquiera de las causales previstas en el artículo ciento tres de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, en lo que le fueren aplicables.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Disuelta la Sociedad ella subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus Estatutos, en lo que fuera pertinente. En este caso deberá agregarse a su razón social las palabras "en liquidación".

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Llegado el caso de la disolución, sea o no anticipada, se convocará a Junta de Accionistas la que deberá designar tres personas naturales para que practiquen la liquidación, la que, en el mismo acto, les fijará su retribución.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Los liquidadores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y sólo podrán ser reelegidos por una sola vez. A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, todas las normas legales y estatutarias referentes a los Directores.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Los Liquidadores no podrán entrar en sus funciones sino una vez cumplidas todas las solemnidades legales señaladas para la disolución de la Sociedad. Entre tanto, el último Directorio continuará a cargo de la administración de la Sociedad.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Si la Sociedad se disuelve por la reunión de todas sus acciones en una sola persona por un período ininterrumpido que exceda de diez días, no será necesaria su liquidación, debiendo, al efecto, darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo ciento ocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: La Junta de Accionistas podrá revocar en cualquier tiempo el mandato de los Liquidadores por ella elegidos; salvo que la ley aplicable establezca otra cosa distinta.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: La Comisión Liquidadora, que designará un Presidente de entre

sus miembros, representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. La Comisión Liquidadora sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a la liquidación de la Sociedad; la representará judicial y extrajudicialmente y estará investida de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o estos Estatutos no establecen como privativas de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarles poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los que la Ley exige esta circunstancia. No obstante lo anterior, las Juntas que se celebren con posterioridad a la disolución o la que la acuerde, podrán limitar las facultades de la Comisión Liquidadora, señalando específicamente sus atribuciones y aquellas que se suprimen. El acuerdo respectivo deberá reducirse a escritura pública y anotarse al margen de la inscripción social. La representación judicial que corresponde a la Comisión Liquidadora de acuerdo a este artículo, es sin perjuicio de la que corresponde al Presidente de la misma conforme a lo establecido en el artículo ciento once de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y en el presente artículo. En ambos casos, la representación judicial comprenderá todas las facultades establecidas en los dos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO NOVENO. JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: Se entenderá que el domicilio de los Directores, así como el de los Liquidadores durante el ejercicio de sus funciones, será el mismo de la Sociedad para cuantas notificaciones, relativas a los asuntos de la misma y a la responsabilidad de su gestión, sean procedentes.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes o, en defecto de dicho acuerdo, el árbitro será designado por la Justicia Ordinaria. El árbitro tendrá el carácter de árbitro de derecho. Lo anterior, se entiende sin perjuicio que al producirse el conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria. Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la Sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las cinco mil unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.

TÍTULO DÉCIMO POLÍTICA DE HABITUALIDAD DE LA COMPAÑÍA.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: Se implementa una política de habitualidad en la Sociedad con el objeto de llevar a cabo todas las actividades que integran el objeto social de la misma, que podrá ser materializada por la Compañía tanto dentro del país, a nivel local o nacional, como en el extranjero.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: Política general de habitualidad de operaciones relevantes con las personas a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro de la Ley número

dieciocho mil cuarenta y seis y otras personas relacionadas a que se refiere el artículo cien de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco:

Uno.- Operaciones que tengan por objeto la prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones, nacionales e internacionales, necesarios para el desarrollo de los negocios de la Compañía. Entre otros, y sin que estos ejemplos signifiquen limitación al concepto general y amplio de servicios de telecomunicaciones, se comprenden los servicios de transmisión, conmutación, plataformas, interconexiones entre operadores de servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, necesarias para el desarrollo de los negocios de la Compañía.

Dos.- Operaciones que tengan por objeto servicios administrativos y gerenciales, servicios de mantención, asesoría, gestión, contables, de recaudación y facturación, administración financiera y tesorería, contraloría, auditoría interna, jurídicos, de colaboración, de logística y aprovisionamiento, de soporte y mantención de servicios informáticos y de voz y datos, de marketing, y publicidad, telemarketing, servicios de operadoras telefónicas para comunicaciones de atención y/o contención de clientes, nacionales e internacionales, necesarios para el desarrollo de los negocios de la Compañía.

Tres.- Operaciones que tengan por objeto la compra, arrendamiento uso a cualquier otro título, de cualquier tipo de bienes, muebles e inmuebles, corporales e incorporales, o cualquier suministro nacional e internacional necesarios para el desarrollo de los negocios de la Compañía.

Cuatro.- Operaciones financieras referidas a cuenta corriente mercantil y/u operaciones de crédito de dinero, recuperación o reembolso de gastos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL:

El capital de la sociedad es la suma de \$1.294.872.284.867 dividido en 911.784.715.847 acciones ordinarias, todas ellas nominativas, de una misma y única serie, sin valor nominal, que se ha pagado y se paga de la siguiente manera:

(i) Con la suma de \$1.257.872.284.868 dividido en 887.631.908.214 acciones, totalmente suscrito y pagado.

(ii) Con la suma de \$36.999.999.999 mediante la emisión de 24.152.807.633 acciones de pago, sin valor nominal, que se paga en este acto al contado y en dinero efectivo por el accionista INVERSIONES TELEFONICA INTERNACIONAL HOLDING S.A. El precio por acción es de \$ 1,531913 cada una, tomando como base el valor libro de TMCH al 31 de marzo de 2018 y al 30 de abril de 2018. El otro accionista, TELEFONICA, S.A. renuncia a su derecho preferente de suscripción de acciones en favor del otro accionista.